

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Clasificada



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017

SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de septiembre de dos mil diecisiete,-----

VISTO el contenido del expediente de la solicitud de información pública con número de folio **00127/SECOGEM/IP/2017**, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se reúnen a efecto de dar respuesta a dicha solicitud, y: -----

RESULTANDO -----

- I. Que en fecha veintiocho de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de información pública consistente en: **“Razón por la cual contraloría no ha observado actos de Nepotismo por parte del contador Luis Alberto Díaz Gutierrez dado que tiene a dos familiares directos trabajando en la Universidad Tecnológica de Zinacantepec y uno de ellos es Jefe del Departamento de Vinculación. De haberse observado mostrar la fecha de la misma y como es que la UTZin solventó dicha observación dado que ambos siguen activos para el cuatrimestre Mayo - Agosto 2017. Se adjunta evidencia fotográfica de la relación.”** (SIC). -----
- II. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social en Trámites y Servicios Gubernamentales y de Transparencia, instruyó la formación del expediente respectivo bajo el folio número **00127/SECOGEM/IP/2017**, derivado de análisis realizado, turnando la solicitud de información a la Dirección de Control y Evaluación “A-I”, para que en su carácter de servidor público habilitado, diera atención a la solicitud de mérito; lo anterior, en virtud de que la información solicitada está vinculada con las atribuciones de la citada Dirección. -----

Que en respuesta al turno de la solicitud de información número de folio **00127/SECOGEM/IP/2017**, por medio del SAIMEX, la Dirección de Control y Evaluación “A-I”, en su carácter de servidor público habilitado, informó al Responsable de la Unidad de Transparencia lo siguiente: *“...Esta Dirección de Control y Evaluación, con fecha 01 de junio del 2016, inicio la inspección con número 210-0182-2016, la cual fue concluida con fecha 25 de agosto del 2016, relacionado con los hechos que se plantean en la solicitud de información referida anteriormente, por lo que el expediente fue turnado mediante oficio número 210011A000/1748/2016 de fecha 02 de septiembre del 2016 a la Dirección General de Responsabilidades, para su atención conforme a su atribuciones.*

En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información documental solicitada, ya que de hacerlo, se podría alterar el procedimiento administrativo que se tiene en curso o vulnerar los derechos del debido proceso en perjuicio del servidor público a quien se finco la presunta responsabilidad administrativa, respecto de la propia fase del procedimiento administrativo disciplinario.



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

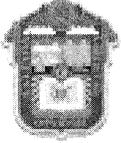
Bajo este orden de ideas, de manera atenta y respetuosa solicito a usted, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea el conducto, para que el Comité de Transparencias de esta dependencia, se pronuncie sobre la debida clasificación de reserva, del contenido del expediente 210-0182-2016, lo anterior de conformidad con los artículo 132 fracción I y 140 fracciones VI y VIII de la misma Ley.

En este sentido, de conformidad con lo que establecen los artículos 128, 129 fracciones I, II y III y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la prueba de daño que, de proporcionarse la información solicitada, se pudiera generar:

- I. La divulgación de la información contenida en el expediente de mérito representad un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público que representa el inicio del procedimiento administrativo que se desarrolla por la presunta responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el servidor Público C: Luis Alberto Díaz Gutiérrez, al apartarse presuntamente de la obligación de abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, ya que, 1) se puede ver obstaculizado el trámite dl proceso administrativo, 2) que la persona sujeta a investigación evada su responsabilidad, 3) que se oculten medios de prueba y evidencias que puedan confirmar la existencia de responsabilidad administrativa, y 4) que se ponga en riesgo la integridad física de las personas que inician el procedimiento.*
- II. La difusión de la investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales, a la intimidad, de honor, así como una justicia pronta y expedita y a la presunción de inocencia, generando un posible desprestigio en contra del indiciado, en virtud de ello implica realizar una afirmación sobre la condición jurídica del C: Luis Alberto Díaz Gutiérrez, en relación con la posible comisión de una conducta irregular. Por lo que, el derecho de acceder a la divulgación de datos incompletos o fuera de contexto de una realizada jurídica aún no determinada, no puede estar por encima del riesgo de vulnerar la honra de manera inmerecida de la denunciada, llevando aparejado el juicio y la sentencia a priori por parte de la sociedad, sin que se haya confirmado la existencia de responsabilidad por parte del Servidor Público en cuestión, esto es, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado tal circunstancia.*
- III. La limitación que se plantea, representa el medio menos restrictivo de acceso a la información solicitada por lo que justifica su clasificación de reserva por un período de cinco años o bien cuando haya concluido y no se afecte de ninguna manera el estado*

Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Clasificada



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017

SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:

ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

causado.” ” (sic) -----

III. Que en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como **RESERVADA**. -----

IV. Al respecto, una vez analizado el contenido de la solicitud de información pública y, al no existir actuaciones pendientes por celebrarse, se resuelve la misma con base en los siguientes: -----

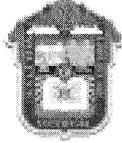
CONSIDERANDOS -----

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México es competente para resolver la solicitud de información número **00127/SECOGEM/IP/2017**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 49 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. -----

SEGUNDO.- Que la información requerida por el C. [REDACTED] consistente en: **“Razón por la cual contraloría no ha observado actos de Nepotismo por parte del contador Luis Alberto Díaz Gutierrez dado que tiene a dos familiares directos trabajando en la Universidad Tecnológica de Zinacantepec y uno de ellos es Jefe del Departamento de Vinculación. De haberse observado mostrar la fecha de la misma y como es que la UTZin solventó dicha observación dado que ambos siguen activos para el cuatrimestre Mayo - Agosto 2017. Se adjunta evidencia fotográfica de la relación.”** (SIC), es considerada información **RESERVADA**, determinada en el Acuerdo número **ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que en la presente resolución se analiza la procedencia de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada por la particular.-----

TERCERO.- El Director de Control y Evaluación “A-I”, remitió el oficio identificado con el número 2100111000/721/2017 en el cual se informa, *“...“...Esta Dirección de Control y Evaluación, con fecha 01 de junio del 2016, inicio la inspección con número 210-0182-2016, la cual fue concluida con fecha 25 de agosto del 2016, relacionado con los hechos que se plantean en la solicitud de información referida anteriormente, por lo que el expediente fue turnado mediante oficio número 210011A000/1748/2016 de fecha 02 de septiembre del 2016 a la Dirección General de Responsabilidades, para su atención conforme a su atribuciones.*

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA**



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017

SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

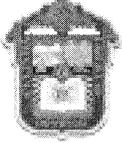
“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información documental solicitada, ya que de hacerlo, se podría alterar el procedimiento administrativo que se tiene en curso o vulnerar los derechos del debido proceso en perjuicio del servidor público a quien se finco la presunta responsabilidad administrativa, respecto de la propia fase del procedimiento administrativo disciplinario.

Bajo este orden de ideas, de manera atenta y respetuosa solicito a usted, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea el conducto, para que el Comité de Transparencias de esta dependencia, se pronuncie sobre la debida clasificación de reserva, del contenido del expediente 210-0182-2016, lo anterior de conformidad con los artículo 132 fracción I y 140 fracciones VI y VIII de la misma Ley. En este sentido, de conformidad con lo que establecen los artículos 128, 129 fracciones I, II y III y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la prueba del daño que, de proporcionarse la información solicitada, se pudiera generar:

- I. La divulgación de la información contenida en el expediente de mérito representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público que representa la investigación que se desarrolla por la presunta responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el servidor público C. Luis Alberto Díaz Gutiérrez, al apartarse presuntamente de la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, ya que, **1)** se puede ver obstaculizado el trámite de investigación, **2)** que la persona sujeta a investigación evada su responsabilidad, **3)** que se oculten medios de prueba y evidencias que puedan confirmar la existencia de responsabilidad administrativa, y **4)** que se ponga en riesgo la integridad física de las personas que participan como testigos en la investigación.*

- II. La difusión de la investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales, a la intimidación, el honor, así como una justicia pronta y expedita y a la presunción de inocencia, generando un posible desprestigio en contra de la indiciada, en virtud de ello implica realizar una afirmación sobre la condición jurídica del C. Luis Alberto Díaz Gutiérrez, en relación con la posible comisión de una conducta irregular. Por lo que, el derecho de acceder a la divulgación de datos incompletos o fuera de contexto de una realidad jurídica aún no determinada, no puede estar por encima del riesgo de vulnerar la honra de manera inmerecida de la denunciada, llevando aparejado el juicio y la sentencia a priori por parte de la sociedad, sin que se haya confirmado la existencia de responsabilidad por parte de la servidora pública en cuestión, esto es, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado tal circunstancia.*



Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Clasificada



GENTE QUE TRABAJA Y CREA EN GRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017

SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

III. *La limitación que se plantea, representa el medio menos restrictivo de acceso a la información solicitada, por lo que se justifica su clasificación de reserva por un periodo de cinco años o bien cuando haya concluido y no se afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación o haya causado estado. (sic).* -----

En este sentido, resulta importante hacer del conocimiento que la información contenida en el expediente número 210-0182-2016, con base a lo previsto en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes. -----

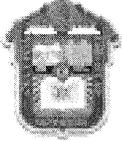
Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia, estima que se actualiza la clasificación de la información como reservada en términos de lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...



Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes...”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*
- III. Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*
- IV. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- V. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- VI. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- VII. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

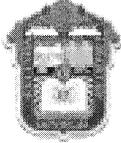
Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”



Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Clasificada



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
en GRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

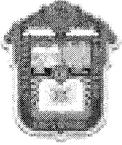
Es así que, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

- a) **Fundamento:** Artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la gaceta de gobierno publicada el 4 de mayo de 2016 y numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b) **Ponderación de intereses en conflicto:** las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información en razón de que existen disposición expresa en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite tendrán el carácter de información reservada.

En este sentido, la ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito ya que aún se encuentra en trámite, lo que generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación a través de la información con la que se integra dicho expediente del cual se tiene la obligación de tramitar desde el inicio hasta su conclusión.

- c) **Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:** la divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica del servidor público así como su fama pública, toda vez que el procedimiento se encuentra en trámite y del mismo no se ha emitido resolución alguna, por lo que brindar la información referente al expediente, podría afectar la conducción de la investigación, ya que podrían encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa.
- d) **Riesgo real:** la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el expediente, no ha concluido y por lo tanto no se ha determinado el procedimiento disciplinario en contra del servidor público que presumiblemente podría incurrir en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7º/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Clasificada



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7º/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Pública del Estado de México y Municipios, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

e) *Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:* atendiendo a la naturaleza de la información que se encuentra en trámite, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos del debido proceso, a efecto de fincar si fuera el caso, algún tipo de responsabilidad administrativa, ya que dicho procedimiento comienza una vez que se emite el acuerdo de inicio y entre otros aspectos, que llevan a cabo la descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, comenzando el término para realizar y concluir el procedimiento.

f) *La limitación de la publicación de la información:* se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal por lo que, su clasificación, representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el periodo de información previa, lo que supera el interés público, de dar a conocer la información en virtud de que se encuentra en trámite.

Por lo anterior que este Comité de Transparencia comprueba que la información encuadra en los supuestos de información **RESERVADA**, ya que atendiendo a la etapa procedimental en que se encuentra a la fecha, se podría alterar el proceso de investigación que se tiene en curso o vulnerar los derechos del debido proceso en perjuicio de la denunciada, respecto de la propia fase de investigación y del procedimiento administrativo disciplinario que, en su caso, se pueda instaurar.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité que procede la reserva de la información correspondiente a la información contenida en el expediente número 210-0182-2016, con base a lo previsto en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado

Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Clasificada



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7ª/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

firmes. -----

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se **clasifique como reservada** por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.-----

Por los motivos y fundamentos expuestos se: -----

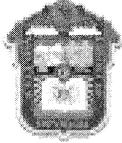
RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma la clasificación** de la información contenida en el expediente número 210-0182-2016, como información **RESERVADA**, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma. Lo anterior, conforme a los fundamentos y motivos descritos en el considerando tercero de la presente resolución y conforme a los fundamentos y motivos descritos en el considerando tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, infórmese al **C. [REDACTED]** que tiene derecho a interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese al **C. [REDACTED]** la presente resolución, conforme a la normatividad aplicable. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Se aplica el valor de confidencialidad parcial sobre datos personales en 11 páginas distintas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, derivada del acuerdo no. ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7º/2017/SEGUNDO recaída en la solicitud de información no. 00127/SECOGEM/IP/2017, por contener datos personales; (nombre del solicitante). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, XXXII y XLV, 23 fracción I, 24, fracción XIV, 49 fracción VIII y XII, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, Segundo fracción XVII y XVIII y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Clasificada



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00127/SECOGEM/IP/2017
SOLICITANTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/7º/2017/SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de septiembre de dos mil diecisiete.- **Lic. Pedro J. Isaac González**, Presidente del Comité de Transparencia; **Mtra. Ivonne Raquel Bernáldez Mercado**, Coordinadora de Administración y la **C. Enedina Vázquez Castillo**, Titular del Órgano de Control Interno, quienes firman al calce y al margen de este documento. -----

PRESIDENTE

TITULAR DE LA COORDINACIÓN
DE ADMINISTRACIÓN

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE
EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN
SOCIAL EN TRÁMITES Y SERVICIOS
GUBERNAMENTALES Y DE
TRANSPARENCIA

MTRA. IVONNE RAQUEL
BERNALDEZ MERCADO
COORDINADORA DE
ADMINISTRACIÓN

TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL INTERNO

ENEDINA VÁZQUEZ CASTILLO
CONTRALORA INTERNA